



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto de oficio:	Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado:	Magaly del Carmen García Hoyos
Injusto:	Tráfico de estupefacientes
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2018-00076-00
Rad de origen No.	2016-00190
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede a decidir la viabilidad de la extinción de la sanción penal en favor del señor **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y la señora **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**, están condenados por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 01 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó subrogados penales a **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y le concedió la prisión domiciliaria **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**, previa caución prendaria de **CINCUENTA MIL PESOS(\$50.000)** y suscribir diligencia de compromiso.

En sede de ejecución de penas, esta judicatura, mediante providencia adiada, abril 5 de 2018, aprehendió el conocimiento, en auto del 13 de abril del 2018, le concedió la libertad condicional al señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y en auto del 16 de marzo del 2021, declaró la extinción de la sanción penal impuesta al señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA**.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no está señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración

de la libertad en caso que este restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se declare la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

El 4 de noviembre del 2016 **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COROZAL**, celebró audiencias preliminares concentradas, surtidas las cuales se legalizó la captura y se le impuso la medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario a los señores **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**.

Posteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE** mediante sentencia fechada marzo 1 de 2017 condenó al señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y a la señora **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS** a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó subrogados penales al señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA** y se le concedió la prisión domiciliaria **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**, previa caución prendaria de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** y suscribir diligencia de compromiso.

Como se advirtió anteriormente este juzgado mediante la providencia calendada marzo 16 de 2021, declaró la extinción de la sanción penal respecto del señor **JHON JAIRO MONTES ORTEGA**.

Ahora, respecto a la señora **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**, desde el día 04 de noviembre del 2016, fecha de la captura al día de hoy (enero 23 de 2023) transcurrieron **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, en la cual la condenada permanece privado de su libertad en prisión intramural y prisión domiciliaria, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, para efectos que la actualización de la información sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

La condenada **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS** aportó la caución prendaria, mediante consignación del importe de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** en la cuenta en favor del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor de **MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS** Identificado con cédula de ciudadanía No. 50.933.649 expedida en Montería, Córdoba a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL **EXCEPTO LA MULTA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que le impuso el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 01 de 2017.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la **PPL MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recuperar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Ordenar en favor de la **PPL MAGALY DEL CARMEN GARCIA HOYOS** la devolución de la caución prendaria de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** consignada a la cuenta del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL**, constituida para garantizar la prisión domiciliaria. La beneficiaria debe solicitar y realizar los trámites en precitado juzgado.

CUARTO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia. Además, surta el proceso de notificación al condenado, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL** para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez